



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. Nº 11305/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mundo Grúa S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión”.**

**Tribunal Superior:**

**I.-OBJETO**

Vienen nuevamente las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 65, punto 2.)

**II.- ANTECEDENTES**

MUNDO GRUA S.R.L. promovió demanda contra la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por expropiación irregular parcial de la propiedad ubicada en Iguazú 1835, de la Ciudad de Bs. As. Manifiesta que en oportunidad de contratar un arquitecto para realizar construcciones en su propiedad, al realizar la consulta por ante la Dirección de Catastro, tomó conocimiento que el predio se encontraba afectado a expropiación por la futura Avenida 27 de Febrero, tal como surge de un croquis catastral que acompaña como prueba documental. Manifiesta que existe una afectación al derecho de propiedad porque por el art. 4.11.2.4 del Código de Planeamiento Urbano ( art. 1º inc. “d” de la O.M. 38.884/83) se establece que en un predio afectado por apertura de vía pública se pueden realizar obras de edificación, siempre que el

propietario renuncie al mayor valor originado por dichas obras y al daño que eventualmente pueda causar su supresión; se comprometa a ejecutar la fachada cuando la edificación afectada por la obra pública se demuela y limite la edificación a piso bajo.

A fs.81/87 del expediente principal contesta la demanda el Gobierno de la Ciudad de Bs. As. Niega lo expuesto por la actora, especialmente niega que se deban abonar daños directos, líneas telefónicas y los gastos de traslado y adquisición de nuevas viviendas. Niega que en el caso sea procedente una acción por expropiación inversa. Manifiesta que la Ordenanza 34.870 aprueba la traza de la Av. 27 de Febrero, conforme los planos A002 y A003 de la Dirección General de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Defensa y declara de utilidad pública y sujeto a expropiación a todos los inmuebles afectados por la traza señalada. Sostiene que, debe tenerse presente que la citada ordenanza excluye expresamente de la traza de la autopista 27 de Febrero la zona afectada a camino de sirga, de lo que se infiere que sobre esa zona no hay ley y, consecuentemente, no puede haber expropiación. En consecuencia, sobre los 35 metros de terreno a que alude el art. 2639 del Código Civil no corresponde reclamo alguno de indemnización ni de expropiación; que la afectación no comprende al camino de sirga a cuyo respecto existía desde siempre una servidumbre administrativa, en virtud de la cual la actora no pudo efectuar en ese terreno construcción alguna ni deteriorar el terreno en ninguna forma, que la expropiación es entonces ajena al camino de sirga que se rige por normas totalmente distintas a la ley 21.499 ya que el art. 2639 obliga a la actora a dejar un camino público de 35 m hasta la orilla del río, sin indemnización y las construcciones que pudieran existir sobre dicho camino lo fueron en violación a la ley excediendo el derecho que la actora y sus antecesores en el dominio tenían.

El juez de primera instancia mediante sentencia del 1 octubre 2004 hace lugar a la demanda por expropiación inversa del inmueble sito en la calle Iguazú 1835 (Circunscripción 2, Sección 34, Manzana 84, Parcela c), y condena al



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

GCBA a abonar a la actora en el plazo de sesenta días, la suma de \$ 3.298.180, y declara transferido a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el dominio del citado inmueble en la superficie afectada de 17.821,18 m<sup>2</sup> de una fracción mayor. (Conf. Fs. 1/9).

Ante dicho decisorio, tanto el GCBA como el actor interpusieron sendos recursos de apelación. En igual sentido apelaron el Dr. Horacio Bidner por bajos sus honorarios y el ingeniero consultor técnico de la actora su regulación de honorarios. Ello dio lugar a que la Sala II revoque la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravio –la indemnización por desvaloración del total del remanente no expropiado, debiendo incluirse en las sumas concedidas por ese rubro la cantidad de \$ 472.754, y diferir la cuestión relativa a daños por gastos de mudanza y adquisición de nuevas propiedades para la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo es dable destacar el punto “II Honorarios” de dicho resolutorio en el que se establece que, siendo que se revoca parcialmente la sentencia de grado, se difiere el tratamiento de los recursos impetrados por los profesionales contra las regulaciones de honorarios para cuando medie una liquidación definitiva del monto de condena. (conf. Fs. 27/38).

Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpone recurso de inconstitucionalidad (conf. Fs. 39/49), el que fuera rechazado por la Sala II (Conf. Fs. 55/58).

Rechazado que fuera el recurso de inconstitucionalidad, la demandada interpuso recurso de queja (conf. Fs. 59/69), el que diera lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del 6 de noviembre del 2007 y mediante la cual se rechazara la queja interpuesta por la demandada (conf. Fs. 71/80)

Devueltos que fueran los autos al juez de grado, el Dr. Horacio Bidner (letrado apoderado de la parte actora) practica liquidación por hasta la suma de \$ 3.770.934 en concepto de capital, e inicia ejecución de sentencia y consecuentemente solicita se trabé embargo. (conf fs. 91) Asimismo el Dr. Horacio Bidner (letrado apoderado de la parte actora) por derecho propio, y en

representación del Arq. Ricardo Conde, a los efectos de la regulación de sus honorarios, practican liquidación del monto de condena (conf. Fs. 82) por hasta la suma de \$ 3.770.934, que resultan de sumar al monto de condena de primera instancia (\$ 3.298.180), la suma de \$ 472.754, que surgen de lo resuelto por la Sala II y que hubiera quedado firme frente al rechazo del recurso de queja incoado por la demandada. Así el juez de grado ordenó traslado a la contraria de la liquidación practicada, rechazó la medida ejecutiva peticionada por la actora (conf. Fs.85 de este expediente y fs. 745 del expediente principal).

Por su parte conforme, e intimada que fuera, se desprende de fs. 84, la parte actora en 30 de mayo de 2007 acompaña boleta de depósito mediante la que acredita haber depositado en autos la suma de \$ 3.770.934, dando en pago el capital reclamado con reserva (por cuanto aún se encontraba en trámite por ante ese Excmo Tribunal el recurso de queja por ella incoado).

Que habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años en los cuales la parte actora rechazara la dación en pago efectuada por la demandada, y por otra parte se efectivizara la toma de posesión del inmueble; la parte actora presenta liquidación de los intereses moratorios sobre el capital, y solicita se intime a la demandada a dar en pago de honorarios la suma de \$ 70.215. (conf. Fs. 92/94). Que ordenado el traslado de la misma, y habiendo sido impugnada por la demandada la liquidación (conf. Fs. 95). A consecuencia de ello el juez de grado rechazó la liquidación practicada. Para así resolver entendió que en la sentencia dictada en autos oportunamente se resolvió rechazar intereses solicitados por la actora en la demanda, en la medida que el GCBA no había efectivizado la toma de la posesión; y por cuanto con posterioridad a dicha sentencia el capital se encontró en condiciones de ser retirado por la actora el 24/04/08 mientras que la desposesión del inmueble tuvo lugar el 18/02/2011. (conf. Fs. 99).

Apelado que fuera dicho decisorio por la parte actora, la Sala II de la Cámara del fuero, hizo lugar al mismo, consecuentemente revocó la resolución de fs. 1338 -del expediente principal- y dispuso que se practique una nueva liquidación



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

aplicando el criterio y las pautas establecidas en los considerandos 7° y 8° del dicho fallo. (conf. Fs. 114/116).

Los jueces de la Sala II para arribar a dicho decisorio destacaron que lo previsto por el art. 20 de la Ley N° 21.499 no resulta de aplicación para las expropiaciones inversas. Asimismo entendió que la sentencia de grado contiene una obligación de dar sumas de dinero que debe cumplirse en un plazo determinado (60 días), lo que importa que si no se cumple con el pago en el tiempo establecido se incurre en mora, y consecuentemente los intereses moratorios (no retributivos o compensatorios) comienzan a devengarse a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Destaca que los que se refiere la sentencia de primera instancia son los compensatorios del art. 20 de la ley N° 21.499, pero que no obstante ello lo que el actor requiere son los intereses moratorios, en virtud de la falta de cumplimiento oportuno del pago ordenado en la sentencia. Por su parte hace referencia a lo normado por el art. 508 del Código Civil.

En cuanto al momento a partir del cual se deben los intereses resarcitorios – cumplidos los 60 días señalado para su cumplimiento en la sentencia-, destaca el decisorio que de los tres rubros que conforman la condena, sólo dos fueron motivo de agravios (a) Perjuicio directo: valor de la franja remanente con camino de sirga, y b) costos de las obras civiles necesarias para la demolición de las edificaciones actuales y reconstruir el frente del inmueble), quedando firme el restante, es decir “Valor del terreno sometido a expropiación y franja expropiable”.

Así concluye que los intereses moratorios de las sumas que corresponden a este último rubro, deben computarse a partir del día siguiente de transcurridos los 60 días desde que quedó ejecutoriada la sentencia, es decir 60 días desde el día siguiente a transcurridos los 5 (cinco) días –plazo establecido para apelar-.

Por su parte, y en lo que respecta a los dos restantes rubros reconocidos en la sentencia de grado -reseñados como a) y b) respectivamente- deberán

computarse a partir del día siguiente de transcurridos los 60 días que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es: transcurrido el plazo legal de 10 (diez) días previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ.

Por último, y en lo que respecta al rubro reconocido en Cámara (“Desvalorización del remanente”), corresponde también que los intereses moratorios, se devenguen también a partir de que dicha decisión se encontró ejecutoriada. En este sentido, y luego de destacar que fue éste el único aspecto cuestionado por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad, que hasta que no se produce la situación en la cual ya no media recurso alguno que pueda plantearse o no se interponga el que pudiera, la sentencia no adquiere el carácter de ejecutoriada. Así, sostiene que aun cuando desde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad la actora se encontraba en posibilidad de reclamar el capital, no así los intereses puesto que aún no mediaba mora.

Disconforme con el decisorio, el GCBA interpone recurso de inconstitucionalidad (conf. Fs. 104/113) por entender que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 12 inciso 5 de la Carta Magna Local), y el principio de razonabilidad (art. 31 de la Constitución Nacional) y de división de poderes (art. 1, 31 y 75 de la CN, y arts. 1,5,7,68 y ss de la CCABA). Se agravó por cuanto la sentencia impugnada se apartó del criterio legal establecido de modo expreso por la Ley 21499 en cuanto establece que sólo se deben intereses desde la desposesión. Asimismo entiende que toda vez que la sentencia definitiva no hizo lugar al pago de intereses, la cuestión no puede volver a introducirse por haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Aduce en tal sentido que la sentencia altera derechos adquiridos de su representada.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con el argumento central de que *“...no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

causa” . (conf fs. 113)

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (fs. 119/132). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 155), y requerida que fuera por este Ministerio Público la remisión de los autos principales y sus incidentes, se dispuso correr nueva vista (fs. 159).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los

procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, *Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683*, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

No obstante ello, no puede prosperar, por cuanto la pieza procesal no contiene un crítica suficiente del auto denegatorio, toda vez que no logra desarticular el principal argumento que la Sala tuvo en cuenta para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado, demostrando que sus planteos susciten un caso constitucional.

De la lectura del recurso de queja de fs. 119/132, se desprende la recurrente no ha efectuado ninguna crítica fundada en relación con los motivos por los cuales se rechazó el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, consistente en que "... en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo factico y jurídico expresado..." y que "no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el minimo de explicación necesario".

La demandada en la queja deja claramente expresada su opinión en contrario a lo resuelto por la Alzada, sin poder concretar una crítica certera del razonamiento seguido por los jueces de Cámara. De esta forma, desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo y por ello, el recurso es una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.E

En suma, el Gobierno de la Ciudad propone, en su recurso, una exégesis distinta a la efectuada por los magistrados de la Sala II, sin demostrar por qué, la decisión a la que arriban, colisiona con los principios de igualdad ante la ley, el derecho a la inviolabilidad de la propiedad y el principio de división de poderes, limitándose la mera enunciación de tales principios.

Como se dijo, no ha quedado demostrada en el caso la relación directa e inmediata que existiría entre el pronunciamiento cuestionado y las normas constitucionales invocadas.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

En mi opinión, el criterio hermenéutico adoptado por los magistrados que integraran la mayoría en la anterior instancia no ha generado la afectación alguna a los principios constitucionales referidos.

Más bien entiendo estamos frente a una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó y aplicó el art. 20 de la Ley N° 21.499, y el art. 508 del Código Civil, normas de carácter infraconstitucional, en tanto no alcanzó a demostrar la irrazonabilidad del criterio adoptado por los magistrados.

El GCBA reedita en la queja los mismos argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, sin alcanzar a exponer acabadamente un caso constitucional, ni refutar la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

Téngase presente que cuando la sentencia de grado se expidió en punto a los intereses, lo hizo con expresa mención al art. 20 de la Ley 21.499, y es en punto a la interpretación de dicha norma que se agravia la quejosa. Por su parte, es en relación a los intereses moratorios que se pronuncia la sentencia de Cámara que motivara el recurso de inconstitucionalidad. Siendo ello así, el argumento de que la sentencia de Cámara implica *fallar extra petita*, no puede prosperar.

Por su parte y en lo que a la tacha de arbitrariedad respecta, y por el modo en que se fundara el recurso de inconstitucionalidad, resulta palmario que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho que: "La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal 'Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional' (Fallos: 312:195)". En palabras de la propia CSJN: "no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento

indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173), y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

En un caso en el que se vinculaba una cuestión similar a la de autos, dijo ese Tribunal *"En el caso, sin embargo, no es necesario recurrir a esa posición para rechazar el recurso en relación con este motivo: resulta enteramente aplicable a él la doctrina de mayoría del TSJ en el sentido de que, "bajo la designación de arbitrariedad la recurrente tiende a controvertir el fundamento jurídico contenido en la sentencia recurrida, sin incluir (...) razones de índole constitucional. La circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia, más allá de su acierto o error, devenga infundada y, por ende, arbitraria" (cf. el Tribunal in re, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas en "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. I. p. 28 y siguientes). Ello sin perjuicio de la afirmación, extraída de la doctrina fijada por la CSJN, según la cual la invocación de arbitrariedad relativa a la sentencia impugnada no autoriza a convertir a la CSJN en una nueva instancia y sólo puede triunfar en casos excepcionalísimos (ver, entre muchos otros casos, "Ministerio Público – Defensoría oficial en lo contravencional y de faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Soto, Pablo José s/ inf. art. 41 CC – apelación'", expte. n° 4689/06)". (In re "Barril, Julio Eduardo y otros c/ GCBA s/ Expropiación Inversa. Retrocesión", Expte. N° 5368/07, Sentencia del 21/5/2008.*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

Por todas las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

**Dictamen FG N°288-CAyT/15**



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

